

INE/CG2315/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-100/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1939/2024** y la Resolución **INE/CG1941/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y turno. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, se tuvo por reciba la documentación y se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-100/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

*“PRIMERO. Se **revoca**, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 09.1_C1_CA, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SX-RAP-100/2024**, tuvo por efecto revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1939/2024** y la Resolución **INE/CG1941/2024**, con la finalidad de revocar la conclusión sancionatoria **09.1_C1_CA** para que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se valorara las incidencias relacionadas con las fallas técnicas en el Sistema Integral de Fiscalización, que estuviera relacionada con la presentación extemporánea de los informes de campaña; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición Fuerza y Corazón x Campeche, a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar la Resolución **INE/CG1941/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1939/2024**, únicamente respecto de la conclusión **09.1_C1_CA**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Xalapa determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y metodología

18. La pretensión del partido actor consiste en **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas, en específico respecto a las conclusiones que se señalan a continuación:

Conductas Infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
09.1_C1_CA	“El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 6 informes, derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó”	\$227,235.93

(…)

Conclusión 9.1_C1_CA

Conductas Infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
09.1_C1_CA	“El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 6 informes, derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó”	\$227,235.93

Planteamientos

44. El partido recurrente aduce que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó sancionarlo por la omisión de presentar en tiempo seis informes de campaña, ya que considera que no se analizaron las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, además de que no se valoró que la interposición de manera extemporánea se debió a situaciones atribuibles al SIF, y no al actor.

45. *En ese aspecto, señala que se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de las fallas del sistema acontecidas el dos de mayo, mediante un correo remitido a las 00:08 horas del tres de mayo, indicando que también se remitió un correo electrónico solicitando la prórroga, a lo que ésta, dio contestación a las 00:53 horas ampliando el plazo hasta las 00:59 horas del mismo día, por lo que les resultaba imposible entregar en 9 minutos los 6 informes restantes.*

46. *En este sentido, refiere que la autoridad fiscalizadora, si bien aceptó las inconsistencias, no valoró al momento de emitir la resolución, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues incluso se le invitó a interponer los informes durante la etapa de corrección, sin embargo, que lo justo era ampliar la temporalidad de la etapa correspondiente para evitar la extemporaneidad.*

Decisión

47. *A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 09.1_C1_CA, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore sí las incidencias relacionadas con las las fallas técnicas en el SIF, estuvieron relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña.*

Justificación

48. *En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.*

49. *El cual, está establecido en el I apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.7*

50. *En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.*

51. *Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

52. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

53. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

54. Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- i. A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.*
- ii. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.*

55. Posteriormente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.

56. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

*57. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.*

Caso concreto

58. Ahora, para analizar el presente motivo de descenso, resulta necesario establecer algunos plazos y acontecimientos narrados en el escrito de demanda y en las impresiones de correo electrónico mediante las que se mantuvo comunicación por parte de la autoridad fiscalizadora y el actor.

59. En el caso, el plazo para la entrega de los informes de campaña en el SIF feneció el dos de mayo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

60. *Al respecto, el partido actor indica que realizó las siguientes acciones derivadas de la falla en el sistema argumentada:*

- i. Mediante oficio CDE/SFA-041/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 00:08 horas se informó de las incidencias.*
- ii. Mediante oficio CDE/SFA-042/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 03:17 horas se solicitó prórroga para la presentación de los informes.*
- iii. Mediante oficio CDE/SFA-043/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 19:13 horas se solicitó ampliación de la temporalidad para la presentación de los informes.*

61. *En ese aspecto, refiere que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, le remitió un correo electrónico, a las 00:53 horas del tres de mayo, en el que se indicó que se extendía el plazo para la presentación de los informes por 1 hora más, es decir, hasta las 00:59 horas del día señalado.*

62. *Ahora, de la revisión de la documentación adjunta al escrito de demanda, se advierte del correo electrónico indicado previamente con el numeral C, que el responsable de Administración y Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche” expuso, entre otros, los hechos siguientes:*

- i. El día 2 de mayo, la plataforma presentaba lentitud para el procesamiento de la información y el envío de los informes, sin embargo, a las 19:43 horas el sistema presentó dificultades técnicas las cuales fueron reportadas de inmediato al enlace en el estado de Campeche de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien procedió a levantar un reporte para que el centro de ayuda de la Dirección de Programación Nacional se pusiera en contacto.*
- ii. Siendo las 20:15 horas recibió una llamada del personal del INE, quien pudo tener acceso al equipo de cómputo y corroborar la lentitud y que en determinados momentos la plataforma “sacaba” del procesamiento, regresando al menú anterior, por lo que levantó la incidencia, asignándole el folio 000003720270, indicándole que tomara capturas de pantalla en caso de que continuara el sistema así.*
- iii. El sistema continuó así durante el transcurso de la noche, existiendo capturas de pantalla con horarios 20:48, 21:57, y 23:49 horas.*
- iv. A las 21:57 horas, se comentó al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización, que informara la respuesta al folio de incidencia. El enlace indicó que seguía en seguimiento y que si existía intermitencia en el sistema.*
- v. A las 23:59 horas no fue posible la presentación de los informes.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

- vi. Se remitió el oficio PRI/SFYA/041/2024, para reportar nuevamente las incidencias detectadas.*
- vii. A las 00:53 horas, del tres de mayo, llegó un correo donde se notificó la extensión del plazo por una hora más, el cual concluía a las 00:59 horas, es decir, seis minutos posteriores a la hora de llegada del correo.*
- viii. Se procedió al envío de los informes, sin embargo, no fue posible realizarlo, posteriormente, se comunicó al centro de ayuda de la Dirección de Programación Nacional, quienes pudieron constatar el horario del correo y que el sistema no funcionaba, llamada que duró 37 minutos.*
- ix. Se remitió el oficio PRI/SFYA/042/2024, para hacer de conocimiento las evidencias tomadas mediante capturas de pantalla.*

63. *Al respecto, se advierte también que el partido actor adjunta a su escrito de demanda la impresión de un correo electrónico remitido por la unidad técnica de fiscalización del INE, mediante el cual notifican la extensión del plazo, hasta las 00:59 horas del tres de mayo.*

64. *Asimismo, se advierte la existencia de la impresión de un correo electrónico, que adjuntó el actor, remitido por la unidad técnica de fiscalización, el cual señala, a la letra, lo siguiente:*

*En atención a su oficio número PRI/SFYA/042/2024, del 3 de mayo de 2024, así como a la llamada recibida en el Centro de Atención Telefónica de la Dirección de Programación Nacional en esa misma fecha, se informa que no es posible efectuar una apertura de temporalidad adicional, por lo que se le invita a realizar la presentación de los informes correspondientes en la etapa de corrección Finalmente se reitera que las inconsistencias que se han presentado en el SIF se encuentran plenamente identificadas al interior de esta Unidad, las cuales serán valoradas para efecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así mismo, se están tomando las medidas pertinentes para mejorar el rendimiento y operaciones del SIF, a efecto de brindarles los elementos necesarios para que realicen la rendición de cuentas conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
Sin más por el momento reciba un cordial saludo No es necesario enviar respuesta del presente correo.
Asistencia del Sistema Integral de Fiscalización”*

65. *Ahora, de lo mencionado previamente esta Sala Regional puede concluir las siguientes premisas:*

- i) Las inconsistencias en el sistema se presentaron desde las 19:43 horas del dos de mayo, hora en que se señala el actor que solicitó asesoría técnica.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

- ii) Las inconsistencias en el sistema fueron acreditadas por la propia autoridad fiscalizadora, misma que dio una prórroga de una hora.
- iii) La propia autoridad señaló que inconsistencias que se habían presentado en el SIF se encontraban plenamente identificadas al interior de la Unidad Técnica de Fiscalización, y serían valoradas para efecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

66. Ahora, en lo relacionado con la falta consistente en la entrega extemporánea de seis informes presentados, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó; en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19274/2024, notificado el trece de mayo, se estableció lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	Sujeto Obligado	Candidatura
17402	Cindy Guadalupe Puga Reyes	Diputación Local MR
17404	Nereyda Donaji Barrera Jimenez	Diputación Local MR
17460	Lisette Mireya Cruz Leon	Diputación Local MR
17462	Lourdes Serafina Saenz Ruiz	Diputación Local MR
17493	Johnny Alejandro Heredia Itza	Diputación Local MR
17494	Mariela Yasmin Ruiz Yam	Diputación Local MR

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los informes de campaña que procedan
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.”

67. Al respecto, mediante la respuesta dada por la coalición, de fecha dieciocho de mayo, se indicó lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presentó el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso de la **candidata a la Diputación Local Distrito 1- C. Nereyda Donají Barrera Jiménez con ID de Contabilidad 17404**, no se realizó la presentación del informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024, en los cuales se llevó a cabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.

Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.

Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presentó el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso del candidato a la **Presidencia Municipal de Champoton- C. Johnny Alejandro Heredia Itza con ID de Contabilidad 17493**, no se realizó la presentación del informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, **los oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024**, en los cuales se llevó a cabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.

Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.”

68. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen consolidado refirió que la observación no quedó atendida, derivado que, del análisis de las aclaraciones del sujeto obligado, en las que manifestó que las inconsistencias para remitir los informes se generaron por faltas en el sistema y no por hechos atribuibles al sujeto obligado, solamente contestó que se había constatado que los informes se presentaron de forma extemporánea.

69. Al respecto, en el dictamen impugnado se señaló que, al presentar el informe con fecha diecisiete de mayo del año en curso y no con fecha dos de mayo, que fue la fecha límite para la presentación del informe en tiempo, se concluía que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea los informes de campaña.

70. Dicho esto, concluyó que la falta consistía en la entrega extemporánea de seis informes, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la LGPP y 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

71. Así, en la resolución impugnada el Consejo General del INE, analizó las conductas establecidas y la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

Tipo de infracción (acción u omisión).

ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

iv) Trascendencia de las normas transgredidas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

vi) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

72. Resulta importante mencionar que la autoridad responsable además indicó que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

73. Asimismo, precisó que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

74. En ese mismo aspecto, indicó que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que consideró que no era procedente eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

75. Así, concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora era imputable al ente político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta originalmente responsable, para posteriormente realizar la individualidad de la sanción correspondiente.

76. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional resulta insuficiente que la autoridad responsable se pronuncie de manera genérica sobre la responsabilidad de cumplir

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

con las obligaciones en materia de fiscalización, y que señale que el partido actor no realizó conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestre fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues no realizó un verdadero análisis de las circunstancias de hecho que contextualizaban la falta.

77. *En este aspecto, este órgano jurisdiccional considera que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el manual del usuario, en específico en el plan de contingencia de la operación del SIF, de conformidad con las documentales con las que se cuenta en el expediente remitidas por el actor como anexos a su escrito de demanda, mismas que no fueron confrontadas por la autoridad responsable al momento de emitir el informe circunstanciado, tal como se explica a continuación:*

- 1. El usuario estableció comunicación telefónica.*
- 2. Al ser fallas que se presentaron el último día para la presentación de los informes, se avisó inmediatamente al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Campeche.*
- 3. Se asignó un número de folio a la incidencia.*
- 4. Al notar la existencia real de una “falla en el sistema” se solicitó que se tomaran capturas de pantalla si las inconsistencias continuaban, mismas que fueron remitidas a la autoridad.*
- 5. Asimismo, se acreditó la existencia de una incidencia o falla en el sistema, que trajo como consecuencia que se otorgara una prórroga de una hora para la apertura del sistema, misma que fue notificada mediante correo electrónico.*

78. *Lo anterior, tal como lo establece el manual del usuario.*

79. *Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la temporalidad de una hora dada al partido político actor resultaba insuficiente para cumplir con lo establecido en el plan de contingencia de la operación del SIF, pues se indica que el plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente, y está se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.*

80. *Ahora, si se concatenan los elementos probatorios ofrecidos por el partido actor es viable acreditar que las inconsistencias tuvieron una temporalidad mayor a una hora, pues la primera llamada telefónica se realizó el dos de mayo a las 19:43 horas momento en que se indicó la existencia de problemas técnicos.*

81. *Así, se podría constatar, derivado del caudal probatorio remitido por el partido actor, que por indicación del personal se señaló que se tomaran las capturas de pantalla en caso de que los problemas en el sistema continuaran, las cuales muestran que hasta las 12:59 horas continuaron.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

82. *Ahora, es viable otorgarles valor probatorio a dichas capturas de pantalla, pues si bien de manera ordinaria estas tendrían el carácter de pruebas técnicas, en el caso fue el personal del propio Instituto Nacional Electoral, en específico la persona que atendió la incidencia, quien señaló que debería de realizar la acción de capturar la pantalla para indicar el problema.*

83. *En este sentido, las fallas en el sistema ya se habían constatado previamente, al momento de ingresar al equipo de cómputo desde el cual se intentaba realizar la carga de los informes, hasta en dos ocasiones, por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

84. *Lo anterior, como se señaló, no es controvertido por la autoridad responsable al momento de emitir el informe circunstanciado, además que se concatena con la existencia de los correos electrónicos en los que la autoridad fiscalizadora reconoce la existencia de una falla técnica.*

85. *A partir de lo anterior, resultaba insuficiente que el sistema solamente se apertura por una hora, pues queda evidencia de que la falla técnica transcurrió por un lapso mayor.*

86. *Ahora, en este sentido, esta Sala Regional considera que era obligación de las autoridades encargadas de la fiscalización, que tomaran en consideración tales incidencias al momento de analizar la falta.*

87. *Esto, pues incluso se señala por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Dirección de Programación Nacional, mediante la comunicación vía correo electrónico establecida con el sujeto obligado que, conociendo que se habían presentado inconsistencias en el SIF, mismas que se encontraban plenamente identificadas al interior de la Unidad, serían valoradas al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, lo que en el caso no aconteció.*

88. *Es decir, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al conocimiento sobre las inconsistencias del sistema y notificó que era imposible aperturarlo de nuevo para efecto de que se pudieran realizar las cargas faltantes, por lo que indicó que se podrían realizar las aclaraciones en el periodo de aclaración, que inició el trece de mayo, fecha en la que fue notificado el sujeto obligado.*

89. *Misma aclaración, remitida a la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.*

90. *En ese sentido, al resultar insuficiente y contrario a lo establecido en el Manual señalado, la temporalidad dada para la prórroga en la apertura del SIF, se traducía*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

en una obligación de la autoridad fiscalizadora de valorar las circunstancias específicas de la conclusión, y establecer si realmente habían generado un impedimento, o si no se traducían en un real obstáculo para el sujeto obligado.

91. *Ahora, lo **fundado** del agravio del actor radica en que, al existir pleno conocimiento sobre las fallas técnicas en el sistema, la autoridad responsable debió analizar los hechos y pronunciarse sobre las inconsistencias, para el efecto de que verificara si efectivamente estas habían imposibilitado de manera real el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización del sujeto obligado.*

92. *En este estado de cosas, se debió analizar, con los elementos necesarios, si las fallas en el sistema repercutieron en la imposibilidad de entregar en tiempo los informes de campaña.*

93. *Es decir, la autoridad fiscalizadora debió indicar porque, en su concepto, las acciones desplegadas por el partido actor resultaban o no en conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, y no a partir de un análisis dogmático sin que se analizaran realmente las circunstancias de hecho y las documentales con las que contaba.*

94. *Ahora, no resulta suficiente que se le diera oportunidad de entregar la documentación en la etapa de corrección, pues justamente se hizo valer que las causas eran atribuibles al Sistema Integral de Fiscalización, y si bien se le sancionó por la entrega extemporánea de la documentación, y no por la omisión, se debió de estudiar si las fallas técnicas habían repercutido de tal manera que hicieran materialmente imposible que se presentaran en tiempo los informes correspondientes.*

95. *En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por el actor es **fundado** y **suficiente** para revocar la conclusión 09.1_C1_CA impugnada.*

96. *Lo anterior, sin prejuzgar sobre la consecuencia que pudo generar las fallas en el sistema de fiscalización, respecto de la carga de los informes por los cuales se le sancionó al sujeto obligado, pues eso será motivo de análisis de la autoridad responsable al momento de emitir la determinación que en derecho corresponda.*

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia

211. *En consecuencia, al haber resultado **fundado** uno de sus motivos de agravio, lo procedente es:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

- i. **Revocar** el dictamen INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024 impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 09.1_C1_CA.
- ii. **Ordenar** que se emita una nueva determinación, en la que valore los elementos relacionados con la falla en el SIF acreditados, y sí esta derivó en un impedimento real para el efectivo cumplimiento en las obligaciones de fiscalización.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1939/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1941/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **09.1_C1_CA** del Dictamen Consolidado y considerando **33.12**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-100/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Xalapa.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	09.1_C1_CA	<p>Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de analizar la conclusión 09.1_C1_CA.</p> <p>Ordenar emitir una nueva determinación, en la que valore los elementos relacionados con la falla en el SIF acreditados, y sí esta derivó en un impedimento</p>	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 33.12 inciso a) , conclusión 09.1_C1_CA , así como el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO , inciso b) , segundo párrafo, correspondiente al partido Revolucionario Institucional de la Resolución INE/CG1941/2024 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
		real para el efectivo cumplimiento en las obligaciones de fiscalización.	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1939/2024, relativo a la coalición Fuerza y Corazón x Campeche.

“(…)

09.1 FYC_CA

Primer Periodo

*El 14 de agosto de 2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-100/2024**, determinando modificar la conclusión **09.1_C1_CA** para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore si las incidencias relacionadas con las fallas técnicas en el SIF, estuvieron relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña.*

Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

ID	1	1																					
	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024																					
	Gabinete <i>El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:</i>	<i>Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presentó el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso de la candidata a la Diputación Local Distrito 1- C. Nereyda Donají Barrera Jiménez con ID de Contabilidad 17404, no se realizó la presentación del</i>																					
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID</th> <th style="width: 50%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 40%;">Candidatura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>17402</td> <td>Cindy Guadalupe Puga Reyes</td> <td>Diputación Local MR</td> </tr> <tr> <td>17404</td> <td>Nereyda Donají Barrera Jimenez</td> <td>Diputación Local MR</td> </tr> <tr> <td>17460</td> <td>Lisette Mireya Cruz Leon</td> <td>Diputación Local MR</td> </tr> <tr> <td>17462</td> <td>Lourdes Serafina Saenz Ruiz</td> <td>Diputación Local MR</td> </tr> <tr> <td>17493</td> <td>Johnny Alejandro Heredia Itza</td> <td>Presidencia Municipal</td> </tr> <tr> <td>17494</td> <td>Mariela Yasmin Ruiz Yam</td> <td>Presidencia Municipal</td> </tr> </tbody> </table>		ID	Sujeto Obligado	Candidatura	17402	Cindy Guadalupe Puga Reyes	Diputación Local MR	17404	Nereyda Donají Barrera Jimenez	Diputación Local MR	17460	Lisette Mireya Cruz Leon	Diputación Local MR	17462	Lourdes Serafina Saenz Ruiz	Diputación Local MR	17493	Johnny Alejandro Heredia Itza	Presidencia Municipal	17494	Mariela Yasmin Ruiz Yam	Presidencia Municipal
ID	Sujeto Obligado		Candidatura																				
17402	Cindy Guadalupe Puga Reyes		Diputación Local MR																				
17404	Nereyda Donají Barrera Jimenez		Diputación Local MR																				
17460	Lisette Mireya Cruz Leon		Diputación Local MR																				
17462	Lourdes Serafina Saenz Ruiz		Diputación Local MR																				
17493	Johnny Alejandro Heredia Itza		Presidencia Municipal																				
17494	Mariela Yasmin Ruiz Yam	Presidencia Municipal																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - El o los informes de campaña que procedan. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.</i></p>	<p><i>informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, los oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024, en los cuales se llevó a cabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.</i></p> <p><i>Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.</i></p> <p><i>Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presento el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso del candidato a la Presidencia Municipal de Champoton- C. Johnny Alejandro Heredia Itza con ID de Contabilidad 17493, no se realizó la presentación del informe de campaña, por que el sistema integral de fiscalización</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<p><i>presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, los oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024, en los cuales se llevo acabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.</i></p> <p><i>Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETADA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las que manifestó <i>no se realizó la presentación del informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024</i>, así como de la revisión al SIF, se constató que derivado de la garantía de audiencia presentó los informes para los cargos Presidencia Municipal y Diputación local MR, no obstante fueron presentados de forma extemporánea.</p> <p>Derivado de lo anterior, se observa que es una falta sustancial la omisión de presentar en el marco temporal establecido por la normatividad electoral el informe de ingresos y gastos de campaña.</p>	<p>09.1_C1_CA</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 6 informes, derivado de la</p>	<p>Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia a que se le otorgó</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP y 235 numeral 1, inciso a) del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>En este sentido, al presentar los 6 informes de Campaña de manera extemporánea con fecha 17 de mayo del año en curso y no con fecha 02 de mayo, que fue la fecha límite para la presentación del informe en tiempo, se concluye que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea los informes de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura por la aplicación del INE/CG72/2019, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El 14 de agosto de 2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-100/2024, determinando modificar la conclusión 09.1_C1_CA para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore sí las incidencias relacionadas con las fallas técnicas en el SIF, estuvieron relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña.</p> <p>Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:</p> <p>En lo que respecta al alegato presentado por el sujeto obligado y queda de manifiesto que, si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el referido sistema, particularmente de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche.</p> <p>El artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en este caso el denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p> <p>Por su parte, el artículo 39, párrafos 1 y 7, del citado reglamento, señala que el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información en él contenida y que para su implementación y operación de dicho sistema se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, mediante Acuerdo CF/017/2017 la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, aprobó el Manual de Usuario para la operación del SIF, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas, Candidaturas Independientes y en su caso, candidaturas de representación proporcional en los procesos electorales y el ejercicio ordinario. Dicho Manual se constituyó como el instrumento de apoyo para</p>	<p>garantía de audiencia que se le otorgó.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1										
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024										
<p>los sujetos obligados con la finalidad de conocer la estructura del sistema, los requerimientos técnicos, así como los procedimientos a seguir en caso de fallas o incidencias en el sistema que impidan la operación normal de los usuarios.</p> <p>Este documento, en su apartado XIV, contiene el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, mismo que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del referido sistema, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.</p> <p>Conforme al referido Plan de Contingencia se tienen los conceptos y procedimiento que se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.</i> - <i>Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.</i> - <i>Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.</i> <p>Asimismo, el procedimiento para dar atención al Plan de contingencia es:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: left;">Actividad</th> <th style="text-align: left;">Responsable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.</td> <td>Usuario</td> </tr> <tr> <td>2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.</td> <td>Usuario</td> </tr> <tr> <td>3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.</td> <td>DPN</td> </tr> <tr> <td>4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o</td> <td>DPN</td> </tr> </tbody> </table>		Actividad	Responsable	1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario	2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario	3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN	4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o	DPN
Actividad	Responsable										
1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario										
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario										
3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN										
4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o	DPN										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024	
<p>bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.</p> <p>5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.</p> <p>6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">Usuario</p> <p style="text-align: center;">DPN</p>				
<p>De acuerdo con lo descrito, cuando se realiza por parte de un sujeto obligado el reporte de una falla o incidencia en el SIF, este reporte se realizará de acuerdo al referido Plan para posteriormente, proceder al análisis pormenorizado y una vez dictaminadas las fallas o incidencias del sistema, se determine si procede o no, el otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual deberá ser informada mediante correo electrónico o comunicado, al responsable de finanzas de los sujetos obligados, indicando el plazo y el surtimiento de los efectos. De lo anterior, se desprende que, el medio idóneo para reportar las fallas o incidencias que se llegaran a presentar, será a través del procedimiento establecido en el citado Plan de Contingencia.</p> <p>En este sentido, y de acuerdo con lo descrito en las líneas anteriores es importante señalar que esta autoridad estima emitir las siguientes consideraciones respecto a la presentación extemporánea de los informes de campaña de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</p> <p>1. Como refiere la parte recurrente, quien señala que se hizo de conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización de las fallas del sistema acontecidas el dos de mayo, mediante correo</p>					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>remitido a las 00:08 horas del tres de mayo, es importante señalar en primer lugar que la comunicación a la que se hace referencia se realiza una vez fenecido el plazo establecido para la presentación de los informes de campaña, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció como fecha límite para la presentación de informes el jueves dos de mayo de 2024. Lo anterior de acuerdo con el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, establecido en el Anexo 3 del referido acuerdo.</p> <p>2. En este tenor, es importante señalar que el Plan de Contingencia antes referido señala que para dar atención a dicho Plan, el procedimiento establece en primer lugar que el usuario debe establecer comunicación vía telefónica con la Dirección de Programación Nacional (DPN) y exponer la situación que se esté presentando en la operación del sistema, por lo que la comunicación establecida vía correo electrónico como refiere la parte recurrente no corresponde precisamente al protocolo establecido en el plan de acción para el reporte inmediato de incidencias o fallas en el SIF.</p> <p>3. No obstante lo anterior, la DPN informó respecto de una ampliación de plazo, que si bien es cierto que el partido alude que, dicha notificación fue recibida a las 00:53 horas del mismo tres de mayo, esto no implicó que el sistema hubiera estado cerrado hasta antes de dicha notificación, ya que la prórroga se otorgó de manera generalizada por el plazo de una hora más. Es decir desde las 00:00 horas y hasta las 00:59 del mismo tres de mayo, el partido político no tuvo ningún impedimento para continuar con la presentación de sus informes, ya que el sistema se mantuvo abierto para dar cumplimiento a la prórroga establecida.</p> <p>4. Refuerza lo anterior el hecho de que, no se registró ningún reporte por parte del partido recurrente en el que se hubiera informado sobre alguna situación técnica durante ese lapso y por la cual se levantara un ticket para su seguimiento y análisis que permitiera determinar si se trataba de alguna incidencia o falla, de acuerdo al procedimiento del citado Plan de Contingencia.</p> <p>5. En este orden de ideas, resultó improcedente otorgar las prórrogas que solicitó el partido mediante oficios CDE/SFA-042/2024 y CDE/SFA-043/2024, remitidos vía correo electrónico a las 03:17 y 19:13 horas del tres de mayo, lo anterior puesto que no se reportaron las incidencias o fallas en el plazo establecido y en apego al Plan de Contingencia, para contar con elementos que permitieran el análisis de</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1																																																						
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024																																																						
<p>procedencia en su caso, de la prórroga solicitada.</p> <p>6. Por otra parte, si bien la parte recurrente, hace referencia a que alrededor de las 19:43 horas, el sistema presentó dificultades técnicas, estas se reportaron al enlace de la UTF en el estado de Campeche, quien procedió a levantar el reporte para que personal de la DPN atendiera la situación, por lo que mediante llamada telefónica se levantó el ticket 000003720270, es importante mencionar que fue el único reporte que se recibió por la parte recurrente, mismo que quedó atendido a través de la información brindada y con la solución que de acuerdo a lo registrado en la herramienta BMC Remedy, fue la siguiente: <i>“Se realiza el reinicio del sistema el cual permite que funcione correctamente por lo que se solventa la problemática”</i> (CUADRO 1).</p> <p>Aunado a lo anterior, se comparte la base de datos con las consultas realizadas por los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche durante el proceso de Campaña 2023-2024 al Centro de Atención Telefónica de la DPN registradas en la herramienta BMC Remedy, durante el periodo establecido para la presentación de los Informes de Campaña del periodo 1, etapa Normal, en el estado de Campeche, conforme a lo siguiente:</p> <p>CUADRO 1</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="6">Fuerza y Corazón por Campeche</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f080f0;">Número de ticket</th> <th style="background-color: #f080f0;">SIF Administración de Usuarios</th> <th style="background-color: #f080f0;">SIF Catálogos</th> <th style="background-color: #f080f0;">SIF Gestión de Temporalidad</th> <th style="background-color: #f080f0;">SIF Inicio</th> <th style="background-color: #f080f0;">Total general</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #f080f0;">Asesoría</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">-</td> <td style="background-color: #f080f0;">3</td> </tr> <tr> <td>INC000003717711</td> <td>1</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>INC000003720330</td> <td>-</td> <td>1</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>INC000003720357</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #f080f0;">Funcionalidad</td> <td style="background-color: #f080f0;">-</td> <td style="background-color: #f080f0;">-</td> <td style="background-color: #f080f0;">-</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> </tr> <tr> <td>INC000003720270</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #f080f0;">Total general</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">1</td> <td style="background-color: #f080f0;">4</td> </tr> </tbody> </table> <p>En este contexto, resulta imperante mencionar que, en efecto, de acuerdo con el protocolo establecido en el Plan de Contingencia antes descrito, ante posibles fallas o incidencias reportadas, se procede a la asignación de folios o tickets, cuya finalidad es la clasificación, seguimiento y solución de las problemáticas reportadas, sin que en ningún momento dichos tickets sean considerados como elementos de prueba suficientes para eximir de responsabilidades a los sujetos obligados, respecto de la imposibilidad absoluta para la presentación de sus operaciones o informes correspondientes. Tan es así que, como ya</p>		Fuerza y Corazón por Campeche						Número de ticket	SIF Administración de Usuarios	SIF Catálogos	SIF Gestión de Temporalidad	SIF Inicio	Total general	Asesoría	1	1	1	-	3	INC000003717711	1	-	-	-	1	INC000003720330	-	1	-	-	1	INC000003720357	-	-	1	-	1	Funcionalidad	-	-	-	1	1	INC000003720270	-	-	-	1	1	Total general	1	1	1	1	4
Fuerza y Corazón por Campeche																																																							
Número de ticket	SIF Administración de Usuarios	SIF Catálogos	SIF Gestión de Temporalidad	SIF Inicio	Total general																																																		
Asesoría	1	1	1	-	3																																																		
INC000003717711	1	-	-	-	1																																																		
INC000003720330	-	1	-	-	1																																																		
INC000003720357	-	-	1	-	1																																																		
Funcionalidad	-	-	-	1	1																																																		
INC000003720270	-	-	-	1	1																																																		
Total general	1	1	1	1	4																																																		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>se mencionó anteriormente una de las finalidades de la asignación de folios o tickets, es la de dar seguimiento y solución a las problemáticas reportadas, y proceder al análisis pormenorizado que permita dictaminar si se trata de una incidencia o falla del sistema, y determinar si es procedente o no otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.</p> <p>a de una incidencia o falla del sistema, y determinar si es procedente o no otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.</p> <p>Por lo tanto, es oportuno mencionar que si bien es cierto, la sentencia señala que las inconsistencias en el sistema fueron acreditadas por la propia autoridad, también lo es que, en todo momento se proporcionó la asistencia y seguimiento a los reportes realizados, activándose el plan de contingencia.</p> <p>Al respecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido en diversas ocasiones que el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF es, mediante el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, contenido en el Manual de Usuario, ante las supuestas incidencias alegadas.</p> <p>En ese sentido, es importante señalar que conforme al multicitado protocolo establecido en el Plan de Contingencia, desde el inicio de los reportes por parte de los partidos políticos, se proporcionó asistencia y seguimiento continuos a los sujetos obligados, se registraron las incidencias correspondientes y se mantuvo constante comunicación con personal de los distintos órganos políticos, informando sobre el progreso en la solución de las fallas reportadas y las medidas correctivas implementadas.</p> <p>Por otra parte, es conveniente señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos están obligados a presentar los informes de campaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Estos informes deben presentarse por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, debiendo entregarse a la UTF dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.</p> <p>la campaña, debiendo entregarse a la UTF dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.</p> <p>Desde esta perspectiva, como ha señalado también la Sala Superior del TEPJF, cualquier causa excluyente de responsabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado debe ser</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>aducida y justificada acreditando plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora en el tiempo establecido, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.</p> <p>No obstante, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas por los sujetos obligados, esta Unidad otorgó una prórroga generalizada por una hora adicional al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 2 de mayo, en atención a lo establecido en Plan de Contingencia de la Operación del SIF, prórroga que fue informada en esa misma fecha mediante correo electrónico dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.</p> <p>Es sumamente importante recalcar que, esta medida fue fundamental para mitigar los posibles efectos adversos de las dificultades técnicas y asegurar que todos los sujetos obligados tuvieran una oportunidad justa para cumplir con sus obligaciones legales dentro de un marco operativo adecuado del SIF.</p> <p>Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización es ante la autoridad fiscalizadora, a través de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la cual deben adjuntar la documentación soporte y las justificaciones a las observaciones e irregularidades detectadas por la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, se puede afirmar que, con base en lo descrito, esta Unidad Técnica de Fiscalización actuó diligentemente para garantizar la presentación de los informes, asegurando la equidad y transparencia del proceso electoral, haciendo constar a través del Reporte de Cumplimiento (CUADRO 2) que se tuvo por solucionada la problemática con la presentación de los informes de campaña que efectuaron los partidos políticos, siendo que para el caso de Campeche se presentaron el 97.74% de los informes esperados, y que para en caso concreto de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche, presentaron el 90% de sus informes, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de presentar información de acuerdo al ajuste realizado al plazo establecido con base en lo descrito en las líneas anteriores, quedando demostrado que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el SIF, como se puede observar en el reporte de cumplimiento anexo al presente y particularmente de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche.</p> <p>Al respecto y detallando las consultas realizadas, se precisa que en la</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID	1																																						
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024							Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024																																
<p>columna denominada “Resolución” del siguiente cuadro (CUADRO 2), se describen las problemáticas presentadas por parte del sujeto obligado Fuerza y Corazón x Campeche, así como su resolución vía telefónica y en línea en el SIF.</p> <p>CUADRO 2</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th style="background-color: #f080f0;">ID de incidencia</th> <th style="background-color: #f080f0;">Descripción</th> <th style="background-color: #f080f0;">Detailed Descripción</th> <th style="background-color: #f080f0;">Prioridad</th> <th style="background-color: #f080f0;">Rol</th> <th style="background-color: #f080f0;">Estatus</th> <th style="background-color: #f080f0;">Fecha de envío</th> <th style="background-color: #f080f0;">Resolución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INC0000037 20270</td> <td>Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización</td> <td>Describe: Lentitud// Inicio Selección de operaciones, menú presentación de informes</td> <td>Baja</td> <td>Responsable de Finanzas Titular</td> <td>Cerrado</td> <td>02/05/2024</td> <td>Se realiza el reinicio del sistema el cual permite que funcione correctamente por lo que se solventa la problemática.</td> </tr> <tr> <td>INC0000037 20330</td> <td>Asesoría Sistema Integral de Fiscalización</td> <td>Describe: INFORMAR PROBLEMA CON CARGA MASIVA DE EVENTOS SIF // AGENDA DE EVENTOS</td> <td>Baja</td> <td>Responsable de Finanzas Titular</td> <td>Cerrado</td> <td>02/05/2024</td> <td>Nos comunicamos con el SO que menciona problema con carga masiva de eventos, y ya no requiere la consulta debido a que ya resolvió la duda. Se concluye la consulta.</td> </tr> <tr> <td>INC0000037 17711</td> <td>Asesoría Sistema Integral de Fiscalización</td> <td>Describe: Modificación de contabilidad // Administración de usuarios</td> <td>Baja</td> <td>Candidato</td> <td>Cerrado</td> <td>30/04/2024</td> <td>Me comuniqué con Italia Euan de Fuerza y Corazón por Campeche, reportan que se hizo una modificación en dos registros de candidaturas propietarias en el SNR, intercambiándose entre sí. En SNR los cambios</td> </tr> </tbody> </table>								ID de incidencia	Descripción	Detailed Descripción	Prioridad	Rol	Estatus	Fecha de envío	Resolución	INC0000037 20270	Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización	Describe: Lentitud// Inicio Selección de operaciones, menú presentación de informes	Baja	Responsable de Finanzas Titular	Cerrado	02/05/2024	Se realiza el reinicio del sistema el cual permite que funcione correctamente por lo que se solventa la problemática.	INC0000037 20330	Asesoría Sistema Integral de Fiscalización	Describe: INFORMAR PROBLEMA CON CARGA MASIVA DE EVENTOS SIF // AGENDA DE EVENTOS	Baja	Responsable de Finanzas Titular	Cerrado	02/05/2024	Nos comunicamos con el SO que menciona problema con carga masiva de eventos, y ya no requiere la consulta debido a que ya resolvió la duda. Se concluye la consulta.	INC0000037 17711	Asesoría Sistema Integral de Fiscalización	Describe: Modificación de contabilidad // Administración de usuarios	Baja	Candidato	Cerrado	30/04/2024	Me comuniqué con Italia Euan de Fuerza y Corazón por Campeche, reportan que se hizo una modificación en dos registros de candidaturas propietarias en el SNR, intercambiándose entre sí. En SNR los cambios
ID de incidencia	Descripción	Detailed Descripción	Prioridad	Rol	Estatus	Fecha de envío	Resolución																																
INC0000037 20270	Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización	Describe: Lentitud// Inicio Selección de operaciones, menú presentación de informes	Baja	Responsable de Finanzas Titular	Cerrado	02/05/2024	Se realiza el reinicio del sistema el cual permite que funcione correctamente por lo que se solventa la problemática.																																
INC0000037 20330	Asesoría Sistema Integral de Fiscalización	Describe: INFORMAR PROBLEMA CON CARGA MASIVA DE EVENTOS SIF // AGENDA DE EVENTOS	Baja	Responsable de Finanzas Titular	Cerrado	02/05/2024	Nos comunicamos con el SO que menciona problema con carga masiva de eventos, y ya no requiere la consulta debido a que ya resolvió la duda. Se concluye la consulta.																																
INC0000037 17711	Asesoría Sistema Integral de Fiscalización	Describe: Modificación de contabilidad // Administración de usuarios	Baja	Candidato	Cerrado	30/04/2024	Me comuniqué con Italia Euan de Fuerza y Corazón por Campeche, reportan que se hizo una modificación en dos registros de candidaturas propietarias en el SNR, intercambiándose entre sí. En SNR los cambios																																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID							1			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024							Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024			
							están asociados, no obstante en SIF aún no se visualiza la modificación en las contabilidad es por lo que se comenta con el área de usuarios y nos apoyan con él reporte correspondiente. Se comenta a la SO que en cuanto se tenga información adicional se le hará de conocimiento.			
INC0000037 20357	Asesoría Sistema Integral de Fiscalización	Describe: Solicitud de apertura de temporalidad // Temporalidad	Baja	Responsable de Finanzas Titular	Cerrado	03/05/2024	Se comunicó SO comentado que le llego un correo a las 00:53 hrs. en el que se le indica que se le apertura una hora mas de temporalidad para presentar sus informes, esta sería hasta las 00:59 hrs., el SO solicita la hora completa para poder presentar los informes faltantes, ya que el correo electrónico llegó a destiempo.			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID							1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024							Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
						Se verifica la información con los superiores quien comentan que el SO debe mantenerse atento en caso de que se le aperture nuevamente la temporalidad.			
<p>Asimismo, es conveniente señalar que, si bien el plazo para que los sujetos obligados realizaran la presentación de los Informes de Campaña, Periodo 1, etapa Normal, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 estaba establecido del 30 de abril al 2 de mayo del presente, conforme el Acuerdo INE/CG502/2023. Derivado de las problemáticas presentadas el 30 de abril del presente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se extendió el plazo para la presentación de dichos informes por 1 hora, concluyendo el 3 de mayo a las 00:59 horas (tiempo local), lo anterior, en atención a lo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, el cual contempla el procedimiento aplicable en los casos en que se presenten situaciones técnicas que impidan la funcionalidad y operación normal del sistema, por lo que se concluye que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el SIF, particularmente de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche.</p> <p>Finalmente, como se puede observar en el último cuadro que corresponde al Reporte de Cumplimiento de Informes periodo 1 Normal con contabilidades activas y vencimiento con fecha límite al 02 de mayo de 2024, el sujeto obligado Fuerza y Corazón x Campeche presentó 50 de los 56 Informes a los que estaban obligados a presentar entre el 1 y el 2 de mayo, siendo que para el caso de Campeche se presentaron el 97.74% de los informes esperados, y que para en caso concreto de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche, presentaron el 90% de sus informes, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de presentar información de acuerdo al ajuste realizado al plazo establecido con base en lo descrito en las líneas anteriores, quedando demostrado que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el SIF, omitiendo presentar los 6 informes en cuestión, que eventualmente fueron presentados de manera extemporánea y cuya omisión no es posible</p>									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID		1			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024					Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
imputar a las intermitencias previamente detalladas en el SIF:					
Id. Contable	Candidatura	Fecha Límite de Presentación	Estatus del Informe	Fecha de Presentación	Hora de Presentación
17402	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17404	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17460	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17462	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17493	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17494	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	No presentado	No presentado	No presentado
17157	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17158	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	12:29:44
17159	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17160	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	12:29:44
17392	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17403	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17405	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17406	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17407	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17409	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17410	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17461	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	21:12:47
17463	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	21:12:47
17464	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	12:29:44
17465	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	01/05/2024	22:34:42
17466	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	21:12:47
17467	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	12:29:44
17468	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTADO	02/05/2024	15:47:33

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID		1				Respuesta		
Observación						Escrito Núm. Sin número		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024						Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024						de 2024		
17469	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17470	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17471	DIPUTACIÓN LOCAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	21:31:43			
17490	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17491	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	15:47:33			
17492	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	21:12:47			
17495	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	21:31:43			
17496	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	21:12:47			
17497	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17498	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17499	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17500	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	15:47:33			
17501	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17502	PRESIDENCIA MUNICIPAL	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17621	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17622	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17623	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17624	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17625	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17626	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17627	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17628	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17629	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17630	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17631	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	02/05/2024	12:29:44			
17632	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17633	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17634	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17703	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17704	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

ID		1						
Observación						Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19274/2024						Escrito Núm. Sin número		
Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024						Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
17705	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
17706	JUNTA MUNICIPAL MR	02/05/2024	PRESENTA DO	01/05/2024	22:34:42			
<p>Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que en ningún momento se vulneró el derecho de presentar información de acuerdo al ajuste realizado al plazo establecido con base en lo descrito en las líneas anteriores, quedando demostrado que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar en tiempo los informes en el SIF, omitiendo presentar los 6 informes en cuestión, que eventualmente fueron presentados de manera extemporánea y cuya omisión no es posible imputar a las intermitencias previamente detalladas en el SIF.</p> <p>Se concluye que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea 6 informes de Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad de Campeche, motivo por el cual la observación, no quedó atendida.</p>								

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-100/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1941/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-100/2024.

“(...)

22. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/009/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$ 5,241,904
Partido Revolucionario Institucional	\$ 12,894,796
Partido de la Revolución Democrática	\$ 927,447
Partido del Trabajo	\$ 927,447
Partido Verde Ecologista de México	\$ 927,447
Movimiento Ciudadano	\$ 11,922,178
Morena	\$ 16,313,488
Partido Encuentro Solidario Campeche	\$ 927,447
Campeche Libre	\$ 927,447
Espacio Democrático de Campeche	\$ 927,447
Movimiento Laborista Campeche	\$ 927,447

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

PARTIDO POLÍTICO¹	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
P.R.D.	INE/CG631/2023	\$ 78,277.00	\$ 0.00	\$78,277.00	\$ 174,119.23
	INE/CG732/2022	\$ 369,597.15	\$273,754.92	\$95,842.23	
P.T.	INE/CG632/2023	\$ 236,105.79	\$ 0.00	\$236,105.79	\$ 1,103,984.37
	INE/CG733/2022	\$ 58,342.18	\$0.00	\$58,342.18	
	INE/CG110/2022	\$ 70,902.94	\$ 0.00	\$70,902.94	
	INE/CG1328/2021	\$ 378,401.34	\$ 0.00	\$378,401.34	
	INE/CG647/2020	\$ 1,002,809.32	\$642,577.20	\$360,232.12	
	INE/CG57/2019	\$ 2,291,851.28	\$2,291,851.28	\$0.00	
P.V.E.M.	INE/CG633/2023	\$ 1,259,232.80	\$0.00	\$1,259,232.80	\$ 2,298,360.36
	INE/CG734/2022	\$ 1,423,255.94	\$384,128.38	\$1,039,127.56	
MC	INE/CG634/2023	\$ 1,979,076.49	\$1,241,892.50	\$737,183.99	\$ 737,183.99

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el

¹ Mediante oficio INE/UTF/DRN/45048/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la información relativa a los saldos pendientes por pagar de todos los partidos acreditados ante el IIEC, que hayan causado estado en el mes de octubre del año 2024. Al respecto, a través del oficio DEAPPAP/1111/2024, adjuntó la información en cita con corte al 27 de septiembre de 2024, en la que no hace referencia al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00
Total	\$472,533,423.00

Cabe mencionar que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, del cual se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

23. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche las siguientes coaliciones:

- **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE”**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Resolución CG/006/2024 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el fin de contender en las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA** denominada monto de financiamiento público que aportará cada partido político para el desarrollo de la campaña, señala lo siguiente:

“(…)

“... DÉCIMA. - MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA. Que de conformidad con el artículo 276 numeral 3 inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición, que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados. Conforme al Convenio de Coalición Electoral para postular candidaturas a Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales de mayoría relativa, en los comicios a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro, celebrado por los partidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

políticos "PRI" y "PRD"; manifiestan expresamente su conformidad para que, el Responsable de Finanzas de esta Coalición total para Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, sea el del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes puntos:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 3 inciso h) del Reglamento de Elecciones de/Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que, para la elección de candidaturas propias a diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, cada partido político coaligado, aportará en efectivo de los recursos que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas; desglosado de la siguiente forma:

Para el caso de las Diputaciones Locales, El PRI aportará, al menos \$1,200,000.00 pesos, son Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.; y el PRD aportará al menos \$20,000.00 pesos son: Veinte mil pesos 00/100 M.N.

B. Para el caso de Ayuntamientos, El PRI aportará, al menos \$1,200,000.00 pesos, son Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.; y el PRD aportará al menos \$20,000.00 pesos son: Veinte mil pesos 00/100 M.N.

C. Para el caso de Juntas Municipales, El PRI aportará, al menos \$700,000.00 pesos, son setecientos mil pesos 00/100 M.N.; y el PRD aportará al menos \$10,000.00 pesos son: Diez mil pesos 00/100 M.N.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** denominada responsabilidad de los partidos coaligados, señala la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA SEGUNDA. Responsabilidades de los partidos coaligados de los partidos coaligados.

Que de conformidad con el artículo 276 numeral 3 inciso n) del partido político asumirá las Reglamente de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión , en cantidades caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, líquidas o

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

porcentajes, del monto partido político o su militancia, el partido político responsable deberá del financiamiento que aportará cubrir el 100% de la sanción.

En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate”.

(...)”.

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PRI	\$9,172,687.04	\$9,851,985.28	93.10%
PRD	\$679,298.24		6.90%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

33.12 Coalición Fuerza y Corazón por Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

2023-2024 en el estado de Campeche, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.1_C1_CA.

(...)

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

09.1_C1_CA. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 6 informes, derivado de la garantía de audiencia que se otorgó.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁵, contado a partir del

⁴ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁵ Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁸**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁶ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁹ de no presentar en tiempo el informe de campaña, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
09.1_C1_CA. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 6 informes, derivado de la garantía de audiencia que se otorgó.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos están obligados a presentar los informes de campaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Estos informes deben presentarse por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, debiendo entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

Desde esta perspectiva, como ha señalado también la Sala Superior del TEPJF, cualquier causa excluyente de responsabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado debe ser aducida y justificada acreditando plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora en el tiempo establecido, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

No obstante, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del Sistema Integral de Fiscalización reportadas por los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó una prórroga generalizada por una hora adicional al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 2 de mayo, en atención a lo establecido en Plan de Contingencia de la Operación del SIF, prórroga que fue informada en esa misma fecha mediante correo electrónico dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

De ahí que válidamente puede decirse que el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional fue culposo, pues tuvo la intención de cumplir con lo señalado por la normativa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de manera extemporánea el informe de campaña, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

¹⁰ “**Artículo 79. I.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña:** (...) **III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

¹¹ “**Artículo 235. 1.** Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, si bien el plazo para que los sujetos obligados realizaran la presentación de los Informes de Campaña, Periodo 1, etapa Normal, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 estaba establecido del 30 de abril al 2 de mayo del presente, conforme el Acuerdo INE/CG502/2023, el mismo se extendió por una hora, concluyendo el 3 de mayo a las 00:59 horas (tiempo local) derivado de las problemáticas presentadas el 30 de abril del presente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Lo anterior, en atención a lo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, el cual contempla el procedimiento aplicable en los casos en que se presenten situaciones técnicas que impidan la funcionalidad y operación normal del sistema, por lo que se concluye que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del referido sistema como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el SIF, particularmente a la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche.

No pasa desapercibido para esta autoridad que como se puede observar en el Reporte de Cumplimiento de Informes periodo 1 Normal con contabilidades activas y vencimiento con fecha límite al 02 de mayo de 2024, el sujeto obligado Fuerza y Corazón x Campeche presentó 50 de los 56 Informes a los que estaban obligados a presentar entre el 1 y el 2 de mayo, siendo que para el caso de Campeche se presentaron el 97.74% de los informes esperados, y que para en caso concreto de la Coalición Fuerza y Corazón x Campeche, presentaron el 90% de sus informes.

Por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de presentar información de acuerdo al ajuste realizado al plazo establecido, quedando demostrado que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar en la indefensión a los sujetos obligados de presentar informes en el SIF, omitiendo presentar los 6 informes en cuestión, que eventualmente fueron presentados de manera extemporánea y cuya omisión no es posible imputar a las intermitencias previamente detalladas en el SIF:

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

¹² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del partido Revolucionario Institucional, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹³, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 09.1 C1 CA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III consistentes en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea un informe de campaña (derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Resolución, por lo que procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una sanción económica equivalente al **6.90% (Seis punto noventa por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el periodo de campaña, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, lo cual asciende a un total de **\$16,841.33 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y uno pesos 33/100 M.N.)**; y al Partido de Revolucionario Institucional con una sanción económica equivalente al **93.10% (Noventa y tres punto diez por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el periodo de campaña, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, lo cual asciende a un total de **\$227,235.93 (Doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nº	Nombre de la candidatura	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2024 más alto (Morena) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2024 del Partido infractor (C)	Porcentaje de los partidos integrantes de la coalición en lo individual	Porcentaje promedio de los partidos integrantes de la coalición a sancionar respecto del partido con financiamiento o público más alto ¹⁶ [(C*100%)/B]= (D)	Sanción (A*D)			
1	Cindy Guadalupe Puga Reyes	\$796,544.75	\$79,654.48	Morena Campeche \$16,313,488.00	PRI Campeche \$12,894,796.00	PRI Campeche 79.04	51.07	\$40,679.54			
2	Nereyda Donaji Barrera Jimenez	\$796,544.75	\$79,654.48					\$40,679.54			
3	Lisette Mireya Cruz Leon	\$796,544.75	\$79,654.48					\$40,679.54			
4	Lourdes Serafina Saenz Ruiz	\$796,544.75	\$79,654.48					Morena Federal \$2,046,136,156.00	PRD Federal ¹⁷ \$472,533,423.00	PRD Federal 23.09	\$40,679.54
5	Johnny Alejandro Heredia Itza	\$796,544.75	\$79,654.48					\$40,679.54			
6	Mariela Yasmin Ruiz Yam	\$796,544.75	\$79,654.48					\$40,679.54			
							TOTAL	\$244,077.25			

¹⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje promedio obtenido del porcentaje del financiamiento de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición respecto del financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación al monto recibido por ese mismo concepto por el partido sancionado.

¹⁷ Lo anterior, toda vez que el partido no cuenta con financiamiento local.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

(...)

Asimismo, el **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **93.10% (Noventa y tres punto diez por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$227,235.93 (Doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se confirma el Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, quedando de la manera siguiente:

“(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.12** de la presente Resolución, se impone a la Coalición **“Fuerza y Corazón por Campeche”**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 09.1_C1_CA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

(...)

Partido Revolucionario Institucional

Una consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$227,235.93 (Doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.).**

(...)”.

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1941/2024** al partido Revolucionario Institucional, en su Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, así como la confirmación procedente realizada con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG347/2024		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
PRI	09.1_C1_CA	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$227,235.93 (Doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)	09.1_C1_CA	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$227,235.93 (Doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1941/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1939/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-100/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, incisos f), fracción I del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-100/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**